



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ

Expediente: 54-001-23-33-000-2018-00186-00
Demandante: TERESA DE JESÚS COLLANTES CÁRDENAS
Demandado: JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE CÚCUTA
Medio de control: TUTELA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el presente expediente no fue seleccionado para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en BOLETÍN, notificado a las partes la providencia del 04 de abril de 2019, a los 04 de abril de 2019 hoy 04 ABR 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: Dra. **MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Expediente: 54-001-23-33-000-2018-00300-00
Demandante: HELMUNT GREGORIO PARRA JAIMES
Demandado: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Medio de control: TUTELA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el presente expediente no fue seleccionado para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

 Secretario General



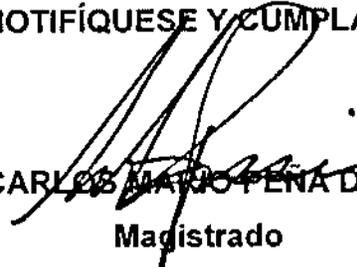
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, dos (02) de abril del dos mil diecinueve (2019)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2015-00444-00
Actor : Aguas Kpital S.A. ESP
Demandado : CORPONOR.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 229) y teniendo en cuenta que el recurso de apelación visto a folios 219 a 227, fue presentado y sustentado oportunamente, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se negaron las suplicas de la demanda de la referencia.

En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-007-2017-00236-01
ACCIONANTE:	OMAIRA CARVAJAL QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

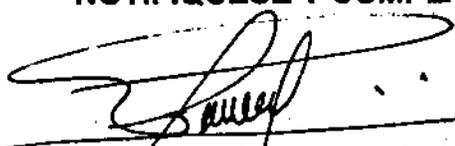
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaria, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 162-163 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

Secretaria General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2016-00290-01
ACCIONANTE:	DORIS AMPARO GARCÍA DE RIVERA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 99-100 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

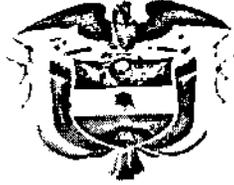
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

Secretario General

101



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2017-00284-01
ACCIONANTE:	EDMED ORTIZ FLOREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha 30 de octubre de 2018, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 151-152 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en FECHADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

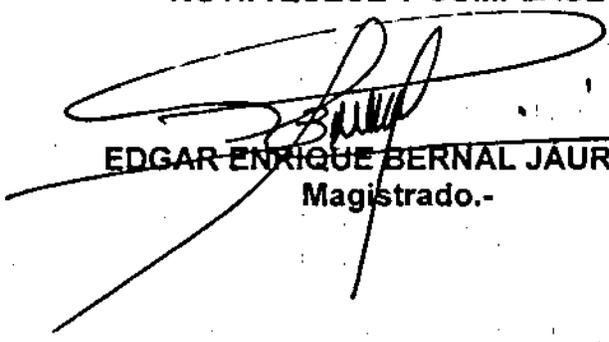
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00132-01
ACCIONANTE:	CARLOS LINDARTE IBARRA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

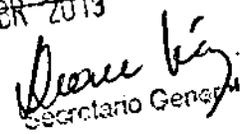
Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **FECHADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8.00 a.m. hoy **04 ABR 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

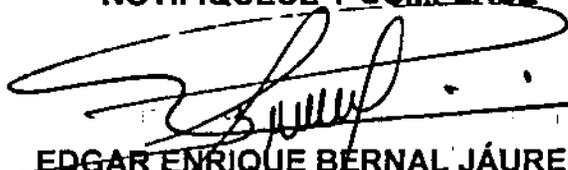
RADICADO:	54-001-33-33-005-2014-01412-01
ACCIONANTE:	GERMAN DARÍO FRANCO ARCILA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, en contra de la sentencia de fecha **24 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

Secretario General



104

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00096-01
ACCIONANTE:	ALCIRA ZAMBRANO MADRIAGA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **21 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 102-103 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

Secretario General



97

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00045-01
ACCIONANTE:	EDILIA ORDOÑEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 95-96 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
COMPTENCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, nómico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

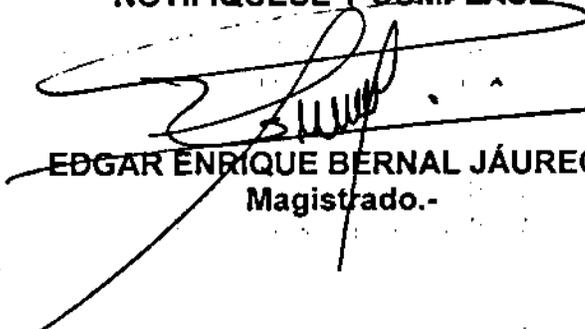
RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00284-01
ACCIONANTE:	CLARA INES VILLAMIZAR RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **21 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

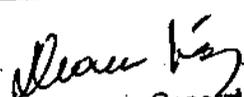
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

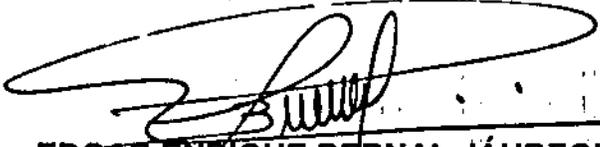
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00212-01
ACCIONANTE:	FREDY ANTONIO MANRIQUE SANCHEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **04 ABR 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

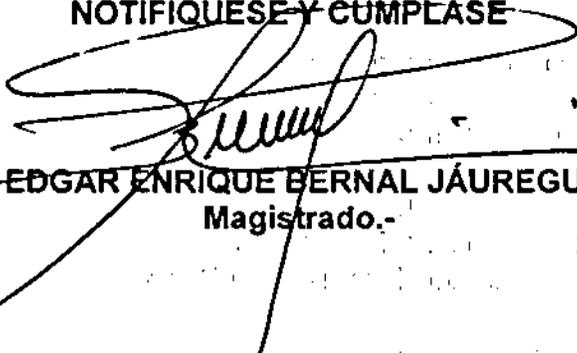
RADICADO:	54-001-33-33-006-2015-00463-01
ACCIONANTE:	FERNANDO ORTEGA TREJOS
DEMANDADO:	CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **04 ABR 2019**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-003-2016-00291-01
ACCIONANTE:	HERNANDO GONZÁLEZ GUEVARA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **26 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta**.

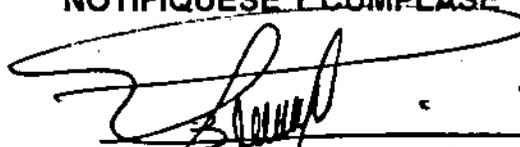
Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

De conformidad con el memorial poder y anexos vistos a folios 166 a 174, reconózcase personería al abogado Andres Fernando Silva Vergel para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, en los términos allí conferidos.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 163-164 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

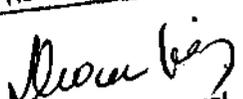
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

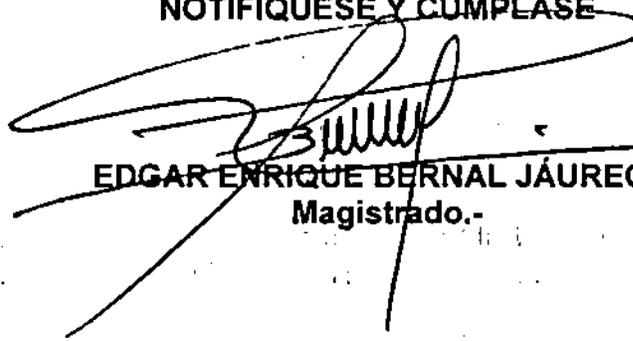
RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00030-01
ACCIONANTE:	CARLOS ENRIQUE ARANZÁLEZ RUBIO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL -
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-, en contra de la sentencia de fecha **10 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

Secretaria General

a5



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2017-00254-01
ACCIONANTE:	EDITH ALVERNIA RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en contra de la sentencia de fecha **19 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 93-94 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 MAR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00125-01
ACCIONANTE:	DORYS MARIA RODRIGUEZ MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **21 de noviembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Adicionalmente, visto el memorial y anexos que anteceden en folios 100-101 del plenario, por medio del cual la abogada Sonia Patricia Grazt Pico, expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

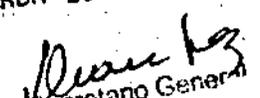
Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


Secretario General



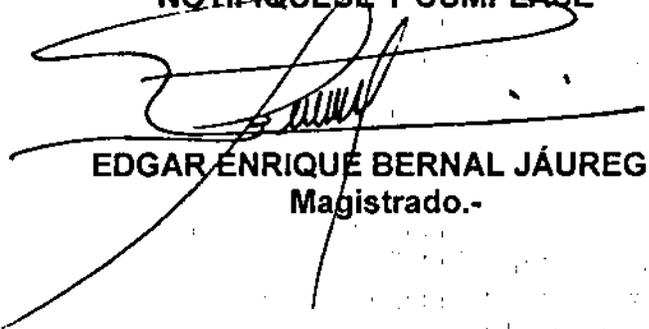
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00207-01
ACCIONANTE:	JAQUELINE FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DEAJ – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

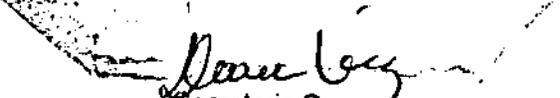
Adicionalmente, vistos los memoriales y anexos que anteceden en folios 629 a 635 del plenario, por medio de los cuales la abogada Paola Andrea Sierra Duran expresa su renuncia al poder conferido por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, en consecuencia, por ser procedente, acéptese la renuncia presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

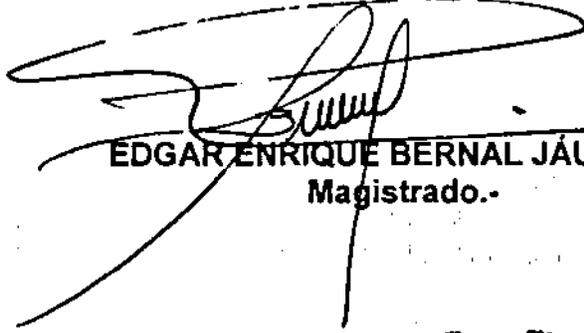
RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00199-01
ACCIONANTE:	MONICA PATRICIA ORDÓÑEZ URBINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO Y COMISARIA DE CUCUTILLA - ICBF
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del MUNICIPIO DE CUCUTILLA, en contra de la sentencia de fecha **31 de julio de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 p.m. hoy 04 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

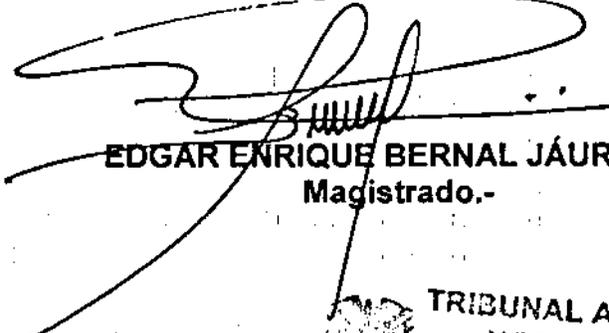
RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-00516-01
ACCIONANTE:	JAIDER ANDRES QUINTERO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha **28 de septiembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

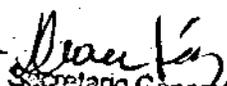
Una vez ejecutoriado el presente proveído **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-518-33-33-001-2016-00124-01
ACCIONANTE:	NELSON ENRIQUE MONCADA SEPULVEDA Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

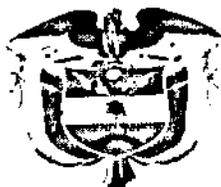
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 MAR 2019

Secretario General
Secretario General



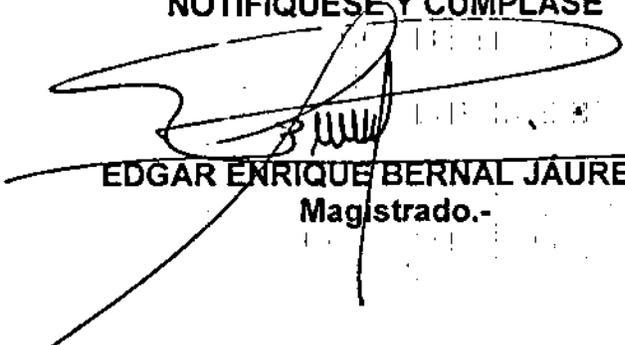
424.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2012-00101-01
ACCIONANTE:	PEDRO FELIX GALVIS ROZO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMAJUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


 Secretaria General



132

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-33-33-001-2015-00163-01
DEMANDANTE:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede la Sala a resolver recurso de apelación interpuesto en estrados por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, en contra de la providencia dictada por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **21 de agosto de 2018**, en cuanto declaró probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" de parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del CPACA, la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda para obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 0089 del 28 de mayo de 2014 y 0159 del 29 de agosto de 2014, expedidas por la Dirección Territorial de Norte de Santander de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, a través de las cuales se le impuso sanción por la suma de \$56.002.500, por renuencia a suministrar información.

La demanda fue admitida por el *A quo* mediante auto fechado 11 de noviembre de 2015¹, a través del cual dispuso la notificación a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Por medio de auto del 27 de julio de 2016, el *A quo* dispuso vincular como litisconsorte necesario a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por intermedio de apoderada judicial, dio contestación a la demanda², formulando la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", con base en que la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público no es quien determina la situación jurídica de la parte demandante, pues como se ha dicho en reiteradas ocasiones en esos asuntos solo actúa como un administrador de una cuenta que no pertenece al Tesoro Nacional y que en caso de solicitar una devolución de un dinero que se encuentre en una de dichas cuentas, se encuentra supeditado al trámite dispuesto tanto en la Resolución 338 de 2006 como en el proceso SUC 3.5.4 pro 002, trámite de revisión y documentación de solicitudes de devolución, el cual culmina con la expedición del certificado de viabilidad de la devolución emitido por el ente generador del ingreso, que para el presente asunto es la Dirección Territorial Norte de Santander de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

¹ Folio 41 del Cuaderno Principal

² Folio 75 a 80 del Cuaderno Principal

Adicionalmente, alega que la Dirección Territorial Norte de Santander de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, es la entidad competente o legítima para pronunciarse de fondo sobre las pretensiones formuladas por la parte demandante, ya que las mismas van dirigidas a que se declare la nulidad de unos actos administrativos proferidos por dicha entidad mediante los cuales se resolvió una investigación administrativa y se impuso una sanción de tipo pecuniario.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el 21 de agosto del 2018³, en el sentido de declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, la que fundamenta en que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la entidad quien en principio estaría llamada al reintegro de las sumas consignadas a órdenes del tesoro nacional, sería el Ministerio del Trabajo, quien a través de los actos aquí cuestionados, impuso la sanción que dio origen a éste diligenciamiento, siendo por lo tanto a quien le correspondería adelantar el trámite administrativo a que alude la Resolución 338 del 7 de febrero de 2006 y el proceso SUC 3.5.4 pro 002, trámite de revisión y de documentación de solicitudes de devolución de la Dirección General de Crédito Público del Tesoro Nacional, máxime que dicho ministerio no intervino en la formación y/o expedición de los actos demandados.

III. RAZONES DE LA APELACIÓN

Una vez notificada en estados la decisión dentro de la audiencia pública respectiva, la apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, interpone recurso de apelación contra la decisión de declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, reiterando las razones propuestas en la contestación de la demanda, en especial, en lo relativo a la eventualidad de ser derrotados en el juicio, se requiere la presencia de dicho ministerio para poder dar continuidad de forma celeré al reintegro del dinero de la parte demandante.

IV. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

La parte demandante no se pronuncia al respecto. Por su parte, el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO se opone a los argumentos esgrimidos por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO por las razones expuestas al momento de formular la excepción analizada.

V. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, como quiera que el auto debatido produjo la

³ Folios 118-120 del Cuaderno de segunda instancia.

finalización de la litis respecto del vinculado NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem, se trata de aquellos que deben ser expedidos por la Sala de decisión.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.⁴

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha adoptado el criterio, que es compartido por la Sala, que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia⁵.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación ha diferenciado la legitimación de hecho de la legitimación material en la causa, entendida la primera como *"la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁶. Y la segunda como *"la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁷.

En ese orden de ideas, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, ya que ésta solo es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Radicación número: 11001-03-15-000-2012-01063-00(AC)

⁵ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 110010326000199713503 00.

⁷ Ibidem

Por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.⁸

5.3. Caso en concreto

Ahora bien, se procede a establecer si se ajusta a la legalidad la providencia proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **21 de agosto de 2018**, mediante la cual declaró probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" de parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Al respecto, se resalta del presente asunto que través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 0089 del 28 de mayo de 2014 y 0159 del 29 de agosto de 2014, expedidas por la Dirección Territorial de Norte de Santander de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, a través de las cuales se le impuso sanción a la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en cuantía de \$56.002.500, por renuencia a suministrar información.

En el *sub exámine* la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO asegura que en la litis es necesaria la presencia de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, pues al ser destinatario de los dineros producto de la multa impuesta en los actos demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, dicho ministerio estaría en la obligación de realizar la devolución del dinero cancelado por tal concepto.

Por su parte, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO coloca de presente que en caso de ordenarse la devolución de los dineros deprecados en la demanda, se realiza el trámite administrativo dispuesto tanto en la Resolución 388 de 2006 como en el proceso SUG 3.5.4 Pro 002 trámite de revisión y documentación de solicitudes de devolución, que culmina con la expedición del certificado de viabilidad de la devolución emitido por el ente generador del ingreso, como lo es la Dirección Territorial de Norte de Santander de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO.

Efectivamente, a través de la Resolución 338 de 2006 (fls. 92-93), el Ministerio de Hacienda y Crédito Público estipuló los requisitos generales para la devolución de sumas de dinero consignadas en exceso o que no corresponden a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional de dicho ministerio, y para devoluciones ordenadas en providencias judiciales estableció como requisito, además de la solicitud y copia de la consignación soporte, allegar copia de la respectiva sentencia con la constancia de ejecutoria y de la certificación bancaria donde se deben situar los recursos por concepto de devolución.

A su vez, el documento 3.5.4 Pro002 Trámite de revisión y documentación de solicitudes de devolución de dicho ministerio (fls. 84 a 91), contempla un procedimiento para la recepción, verificación de documentación, radicación, solicitud de certificado de

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

134

ingreso, certificado de viabilidad, y concepto favorable sobre documentos legales de solicitudes de devolución.

Así pues, de conformidad con el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia y los elementos de juicio obrantes en el expediente, para la Sala es claro que la legitimación en la causa por pasiva no concurre contra la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en primer lugar, por cuanto las pretensiones vinculan al proceso únicamente a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, quien a través de su Dirección Territorial de Norte de Santander, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Resolución 00404 de 2012, mediante los actos demandados dispuso sancionar a la aquí demandante con multa por renuencia a suministrar información, luego, es claro que no existe conexión entre la cartera ministerial de Hacienda y la situación fáctica constitutiva del litigio de que trata el presente asunto, máxime cuando la legalidad de los actos acusados bien puede ser analizada sin la comparecencia de este órgano.

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, la legitimidad material para ser parte pasiva en procesos que implican declaratoria de nulidad de acto administrativos, radica en la autoridad que los haya expedido, por consiguiente, quién está obligado a concurrir al presente proceso en calidad de demandado es la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, autora de las Resoluciones 0089 del 28 de mayo de 2014 y 0159 del 29 de agosto de 2014, cuyo declaratoria de nulidad se solicita en el libelo demandatorio.

Al respecto, cabe anotar que, tal y como lo ha venido sosteniendo uniformemente la jurisprudencia del Consejo de Estado⁹, la representación de la Nación en los procesos contenciosos en los cuales se atacan actos expedidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política, se realiza a través de los Ministros o de los Directores de los Departamentos Administrativos, que han suscrito dichos actos.

Sumado a lo anterior, como se puede observar de la regulación contenida en la Resolución 338 de 2006 y el documento 3.5.4 Pro002 Trámite de revisión y documentación de solicitudes de devolución, efectivamente, acorde a lo considerado por el *A quo*, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO puede adelantar el trámite de devolución de sumas de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el, **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **21 de agosto de 2018**, en cuanto declaró probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁹ Ver por ejemplo Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 28.177.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, vuelva el proceso al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 28 de marzo de 2018)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019



Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2018-00371-00
Demandante: E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz
Demandado: Municipio de San José de Cúcuta.

En atención al informe secretarial que antecede¹ y aun cuando la corrección de la demanda no se realizó dentro del término concedido en el auto que precede, estima el Despacho que la presente demanda sí debe ser admitida por este Tribunal en primera instancia en razón a que la cuantía supera los 100 SMLMV señalados en el numeral 4 del art. 152 del CPACA, y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

De la misma manera como la demanda de la referencia, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", la misma deberá admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz, a través de apoderado debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del **Municipio de San José de Cúcuta**.
2. **Téngase** como acto administrativo demandado la Resolución No. 1446-18 del 16 de agosto de 2018, proferida por la Coordinadora de Recursos Tributarios Área Gestión de Rentas e Impuestos del Municipio de Cúcuta, mediante la cual se resuelve un silencio administrativo.
3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al **Municipio de San José de Cúcuta**, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.
5. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor Procurador Delegado para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

¹ El informe secretarial obra al folio 291 y tiene fecha de pase al Despacho del 29 de marzo de 2019.

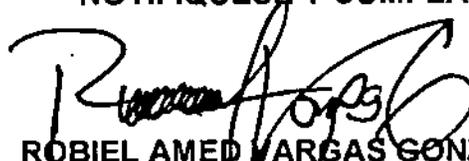
(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. **Fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, conforme al numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor Fernando Chàvez Ayala, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución, obrante al folio 285 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.,
hoy 04 ABR 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

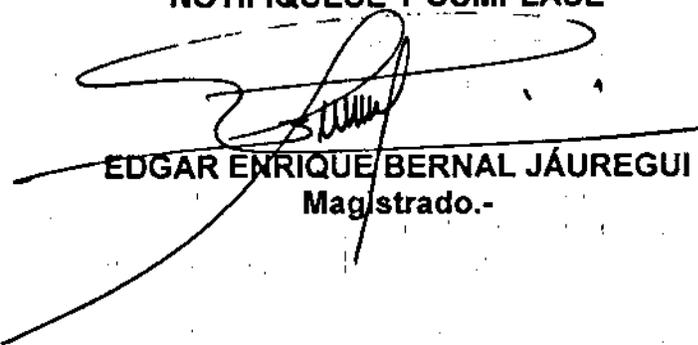
RADICADO:	54-001-33-33-006-2013-00176-01
ACCIONANTE:	CLARA ISABEL AGUILAR SANCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, en contra de la sentencia de fecha **31 de agosto de 2017**, proferida por el **Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2014-00028-01
ACCIONANTE:	LUIS ENRIQUE TORRES CLARO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que precede, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por ser presentado en legal forma, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente tanto por la apoderada de la parte demandante como por el apoderado de la entidad demandada, en contra de la sentencia de fecha **19 de diciembre de 2018**, proferida por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta**.

Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Una vez ejecutoriado el presente proveído **INGRÉSESE** el presente expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00063-00
Demandante:	BENJAMIN HERRERA LEÓN Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UAERIV"
Medio de control:	Reparación Directa

Ingresa el expediente al Despacho con dictamen pericial rendido por el Ingeniero Civil José Luis Báez Fuentes, visto en folios 622 a 643 del cuaderno principal No. 3, al cual, en aplicación de lo establecido en el artículo 228 del CGP, en procura de la celeridad y mayor garantía del derecho de defensa y contradicción, se dispone correrle traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días, a fin de que se solicite complementación o aclaración si a ello hubiere lugar.

Una vez cumplido lo anterior, ingresar inmediatamente el expediente al Despacho para proveer sobre la siguiente etapa procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, nosso a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy ~~04 ABR 2019~~

Secretario General

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar amabas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San Jose de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de 2019

Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00437-00
ACCIONANTE:	RUTH CECILIA LOBO JACOME
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del incidente de procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la empleada ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS, en su condición de Secretaria General de la Corporación.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 6 de marzo de 2019, se dio inicio al trámite incidental de sanción en contra de la señora ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS, en su condición de Secretaria General de la Corporación, por omisión de notificación oportuna de providencia dictada dentro del proceso de primera instancia con radicado N° 54001-23-33-000-2017-00437-00, falta al debido respeto del Juez y realizar anotaciones marginales en el expediente. Así mismo, se dispuso concederle el término de tres (3) días, para que presentara los descargos correspondientes.

Dicha decisión fue notificada personalmente a la prenombrada el día 12 de marzo del año en curso, y el 18 de marzo siguiente ingresó la actuación con el término transcurrido en silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, "Estatutaria de la administración de justicia", prescriben que *"la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar"*, y *"la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo"*.

El artículo 153 ibídem, consagra como deberes de deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, entre otros, el de desempeñar con celeridad y eficiencia las funciones de su cargo, obedecer a sus superiores, realizar las tareas que les sean confiadas, y evitar la lentitud procesal. Además, el artículo 154 ídem, establece como prohibiciones, retardar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.

El numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 78 del Código General del Proceso, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (..)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...) (Negrilla fuera del texto original).

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (..)

9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv). (Negrilla fuera del texto original).

La Corte Constitucional, en sentencia C-218 de 1996, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, al analizar la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 39 del CPC, en el cual se consagraba el poder correccional del juez relativo a la facultad de sancionar por falta al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ello, precisó lo siguiente, que bien resulta aplicable al sub exámine:

"El Juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses; tales instrumentos, a su vez, se erigen en poderes, los cuales esta Corporación ha definido de la siguiente manera:

"Los mencionados poderes se traducen en unas competencias específicas que se asignan a los jueces para imponer sanciones de naturaleza disciplinaria a sus empleados, o correccionales a los demás empleados públicos, o los particulares... Las sanciones que el Juez impone a los empleados de su despacho tienen un contenido y una esencia administrativa y los respectivos actos son actos administrativos, contra los cuales proceden los recursos gubernativos y las acciones contencioso administrativas; en cambio, los actos que imponen sanciones a particulares, son jurisdiccionales, desde los puntos de vista orgánico, funcional y material..." (Corte Constitucional, Sentencia T-351 de 1993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).

(..)

Tales medidas son procedentes, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas; en este orden de ideas, ha dicho esta Corporación, "...debe entenderse modificado por la normatividad constitucional el artículo 39 del C.P.C." [5]; que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada, "...mediante la ratificación, con las formalidades de la prueba testimonial, del informe del secretario del respectivo despacho, con la declaración de terceros o con copia del escrito respectivo..."; que la sanción se imponga a través de resolución motivada, en la cual se precise, "...la naturaleza de la falta, las circunstancias en la que la misma se produjo, su gravedad, la culpabilidad del infractor y los criterios tenidos en cuenta para dosificar la sanción; que dicha resolución se notifique personalmente, señalando que contra ella procede el

recurso de reposición. Cumplidos los anteriores presupuestos, se cumple de manera estricta el debido proceso.

Ha quedado plenamente demostrado que las disposiciones impugnadas no contradicen en nada el ordenamiento superior, al contrario, no obstante haber sido expedidas con anterioridad a la vigencia de la Carta de 1991, ellas se ajustan a su filosofía y disposiciones, pues a tiempo que facultan al juez como depositario de la majestad de la justicia para imponer medidas correctivas que garanticen el normal desarrollo del proceso, del cual es director y responsable, establecen un procedimiento que garantiza el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la C. P., el cual de no ser cumplido de manera estricta genera para el funcionario las responsabilidades que señala la ley, las cuales le corresponderá definir, y sancionar si es del caso, a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, o a las autoridades disciplinarias correspondientes en el caso de funcionarios que gocen de fuero constitucional.

Finalmente, advierte la Corte que no existe contradicción entre lo dispuesto por el art. 39 del C.P.C. y lo que señala la ley 270 de 1996, "Estatutaria de la Administración de Justicia", pues esta última norma es general, aplicable en todo caso cuando los respectivos Códigos de Procedimiento no hayan establecido una regulación especial.

Además, es indudable que, por su naturaleza, esta es una materia propia de las actuaciones procesales de las cuales se ocupan dichos códigos y que concierne a su regulación legal, y, en ningún caso contradice lo dispuesto en la Carta Política. (...)" (Negrilla fuera del texto original).

El artículo 42 del CGP, consagra como uno de los deberes del Juez, el de "1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor económica procesal."

Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales traídos a colación en precedencia, teniendo en cuenta la situación fáctica descrita, procede el Despacho a establecer si la conducta desplegada por la señora ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS, Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, cumple con los presupuestos para ser meritorios de sanción correccional:

• **En cuanto a si los hechos u omisiones que provocaron el inicio del incidente constituyen incumplimiento o demora en la ejecución de una orden impartida por un Juez o Magistrado en el ejercicio de sus funciones:**

El artículo 196 del CPACA dispone que las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas allí y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 201 de la misma codificación, los autos no sujetos al requisito de notificación personal "se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: 1. La identificación del proceso. 2. Los nombres del demandante y el demandado. 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica".

De acuerdo con el artículo 40 del Decreto-ley 052 de 1987 *“por el cual se revisa, reforma y pone en funcionamiento el Estatuto de Carrera Judicial”*, el empleado Secretario cuenta con las funciones generales establecidas en el artículo 14 del Decreto-ley 1265 de 1970 y las demás que le asigne la ley, entre las que se encuentran, la de hacer las notificaciones en la forma prevista en el respectivo código, pasar oportunamente al despacho del Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, y dar los informes que la ley ordene o que el Magistrado solicite.

A la señora ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS, Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se le reprocha la inercia en la notificación por estado de la providencia emitida por éste Despacho por la cual se programó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, dentro del proceso con radicado N° 54001-23-33-000-2017-00437-00, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, parte demandante: RUTH CECILIA LOBO JACOME, parte demandada: UGPP.

En ese orden, es claro que se trata del incumplimiento u omisión en la orden de notificación dada en dicha providencia por el suscrito Magistrado, impartida en el ejercicio de funciones y en cumplimiento de mis deberes constitucionales y legales de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución ..., adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, razón por la cual se advierte acreditado este requisito frente a la incidentada.

Adicionalmente, son correccionalmente reprochables, a la luz del numeral 9 del artículo 78 del CGP, las múltiples anotaciones marginales efectuadas con su puño y letra por la señora ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS en el informe secretarial que obra en folio 267 del expediente radicado N° 54001-23-33-000-2017-00437-00, en las que se dice *“Son las 09:05 am y al venir a entregar el expediente al Despacho el Magistrado Ponente Dr Edgar Enrique Bernal Jáuregui no se encuentra, la luz de su oficina está apagada, no ha llegado a laborar. En la Sala de Audiencia N° 1 ya se encuentra la Apoderada de la UGPP Dra. María Carolina Reyes Vega. Al Procurador 24 Dr. Rafael Celis Celis, le llame al celular y manifestó que se encontraba en la Universidad, y no podía venir a la Audiencia de Conciliación ya que él se programaba con tiempo. Siendo las nueve y diecisiete minutos de la mañana (09:17 am) en la Sala de la Corporación. Estamos presentes (..) Siendo las 09:35 a.m. entrego el expediente al Abogado Asesor Ludwing y aún el Magistrado no ha llegado al Despacho y la luz de su Oficina se encuentra apagada”*.

- **Que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor cuente con la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas;**

El auto que inició el presente incidente fue notificado personalmente a la incidentada el pasado 12 de marzo de 2019, como se advierte en el contenido de la diligencia obrante en folio 3 del cuaderno incidental. A pesar de ello, transcurridos los 3 días concedidos para rendir descargos, la señora ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS guardó silencio, de manera que se da por cumplido este requisito, garantizándose con ello plenamente el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

- **Que la falta imputada al infractor esté suficientemente comprobada**

Revisado el expediente principal radicado Nº 54001-23-33-000-2017-00437-00, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, parte demandante: RUTH CECILIA LOBO JACOME, parte demandada: UGFP, al igual que las pruebas documentales adjuntas al incidente, se tiene que dentro de dicho proceso, en el cual el suscrito Magistrado es Ponente, la Secretaría de esta Corporación ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS ingresa el expediente al Despacho el 19 de febrero de 2019 (fl. 264), con recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el cual había sido radicado desde el 29 de enero de 2019 por la apoderada de la demandada UGFP (fl. 263).

También se observa que la sentencia de primera instancia que data del 17 de enero de 2019 (fls. 255 a 261), fue notificada personalmente al correo electrónico de los sujetos procesales el 18 de enero de 2019 (fls. 262), luego el plazo oportuno para promover la alzada fenecía el 1 de febrero de 2019, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 247 numeral 1 del CPACA.

En cumplimiento de los postulados del artículo 42 del CGP, el Despacho profirió providencia de fecha día 21 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día 06 de marzo a partir de las 9:00 AM (fl. 265).

El expediente fue entregado a la Secretaría el pasado 25 de enero a las 10:20 AM para su posterior notificación en el estado electrónico (fl. 8 y reverso Cuaderno incidental).

Mediante petición del 22 de enero de 2019, se requirió a la señora ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS, Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efecto rindiera informe escrito del estado de los procesos que se encuentran en su oficina debidamente recibidos para ingresar al Despacho (fl. 6 Cuaderno incidental).

Igualmente, por medio de memorando del 1 de marzo de 2019, se requirió a la señora ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS, Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, rindiera el informe solicitado y se le indicó que el proceso radicado Nº 2017-437, por medio de auto del 21 de febrero de 2019 se citó a audiencia, el cual fue recibido por la Secretaría el 25 de febrero, sin que se haya notificado por el estado, conllevando al fracaso de la audiencia ante la imposibilidad de realizarla por falta de notificación del auto en cita (fl. 6 reverso Cuaderno incidental).

El 5 de marzo del presente año, nuevamente se expidió memorando, requiriendo a la Secretaría ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS por los aspectos antes señalados (fl. 7 Cuaderno incidental).

El día 6 de marzo de 2016, minutos previos a la hora programada para la celebración de la audiencia, la señora ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS trae al Despacho el expediente radicado Nº 54001-23-33-000-2017-00437-00, el cual es devuelto por el Abogado Asesor, bajo instrucciones del Magistrado Ponente, para que se realizara el respectivo informe secretarial.

Momentos después, la señora ROSALBA MARTINEZ CONTRERAS realiza en el expediente informe (fl. 267) que muestra que solo hasta el día 6 de marzo de 2016 de realización de la audiencia programada se notificó por estado el auto. Dice así: "De acuerdo a su solicitud, por intermedio del Abogado Asesor LUDWIN, siendo las 08:55 de la mañana, me permito informar que debido al cúmulo de expedientes sólo hasta el día de hoy se notificó por Estado el Auto visto a folio 265, pero personalmente, en el día de ayer y hoy, llame a las Partes y al

Procurador 24 para avisarle de la Audiencia de Conciliación para hoy a partir de las 09:00 a.m." Adicionalmente, en donde se encuentra el informe secretarial en cuestión, realiza con su puño y letra múltiples anotaciones marginales.

De lo anterior, se concluye que la conducta endilgada a la señora ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS, Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se encuentra plenamente acreditada, puesto que es evidente su omisión en el cumplimiento de su deber funcional legal de efectuar la notificación de la providencia en forma debida y oportuna, al igual que de atender los requerimientos de su superior, sumado a las anotaciones marginales realizadas en el expediente, que contienen juicios y valoraciones respecto del Magistrado, las partes y el Ministerio Público, ajenas a su deber de estricto cumplimiento de las funciones de Secretaria e inclusive que faltan al deber de respeto, lealtad y obediencia del Juez.

Dicha conducta es constitutiva de reproche por parte del Despacho, se encuentra en contravía de los postulados contenidos en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, desatiende los deberes y prohibiciones de los artículos 153 y 154 *ibidem*¹, y se encuentra incurso en lo establecido el numeral 3 del artículo 44 y numeral 9 del artículo 78 del Código General del proceso, lo que acarrea una multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

- **Sanción a imponer**

En ese orden de ideas, es preciso imponer a la incidentada la sanción consistente en multa en cuantía equivalente a quince (15) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), la cual deberá ser consignada en favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 1743 de 2014. El pago deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si la obligada no acredita el pago en el plazo señalado, se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS, en su condición de Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, incurrió en omisión injustificada de su deber legal de notificación debida y oportuna de la providencia del día 21 de febrero de la presente anualidad, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día 06 de marzo a partir de las 9:00 AM, dictada dentro del proceso de primera instancia con radicado N° 54001-23-33-000-2017-00437-00, faltó al debido respeto del Juez y realizó anotaciones marginales en el expediente, conforme lo expuesto.

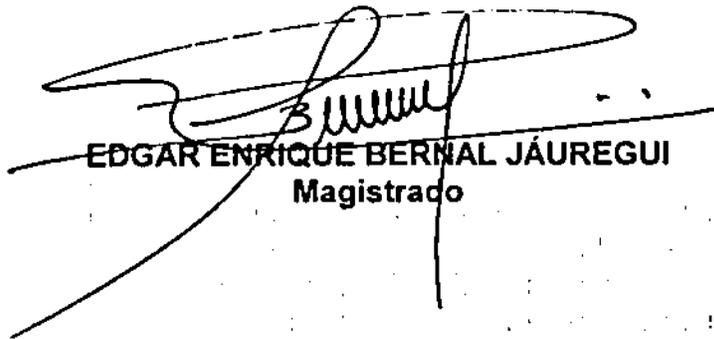
SEGUNDO: SANCIONAR a la empleada ROSALBA MARTÍNEZ CONTRERAS, Secretaria del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, con multa en

¹ Es deber del servidor judicial obedecer y respetar a sus superiores (153-3). El servidor judicial debe resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional (153-15). Observar estrictamente los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias (153-7). El servidor judicial debe evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (153-20), y le está prohibido retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados (154-3).

cuantía equivalente a quince (15) días de salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV), la cual deberá ser consignada en favor de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. El pago de la multa deberá efectuarse dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si la obligada no acredita el pago en el plazo señalado, dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la sancionada, e infórmesele que contra esta providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto sustentado a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

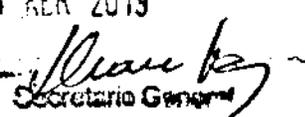


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 04 ABR 2013

Secretario General



562

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2014-00336-00
Demandante:	ANDRÉS DAVID POSADA ARGUELLO – HUMBERTO JOSÉ NISPERUZA SAEZ – SANDRO ESTEVES LEÓN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 537 a 549 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 7 de marzo del año en curso (fls. 550), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

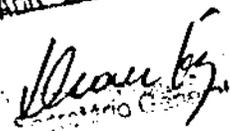
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE ESTADO
Por anotación en el expediente, recibido en las
partes la providencia del H. Consejo de Estado
hoy 04 ABR 2019



Secretario General



160

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

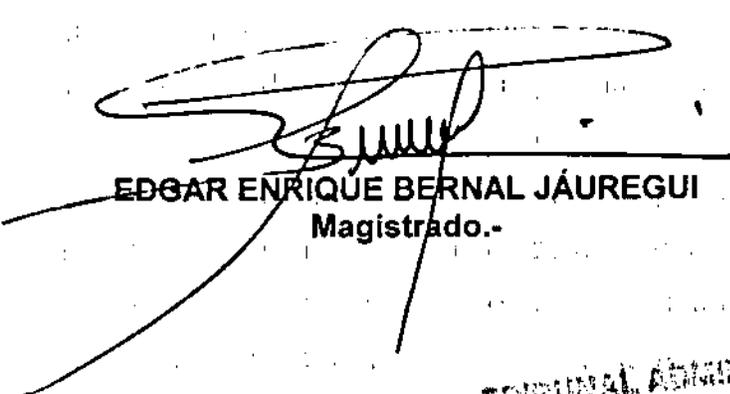
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

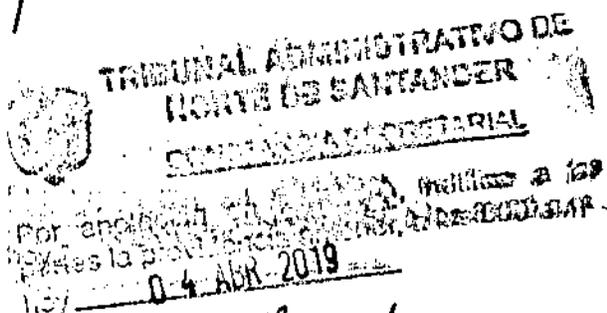
RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-00322-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SAN CAYETANO
DEMANDADO:	GONZALO NIÑO FAJARDO
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada (fls. 143 a 158 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 21 de febrero del año en curso (fls. 142), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-




Secretario



178

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

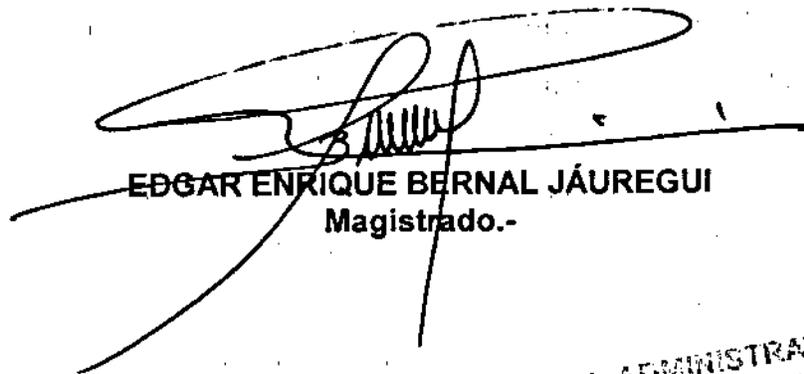
Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-001430-00
ACCIONANTE:	AGUAS KPITAL S.A. ESP
DEMANDADO:	CORPONOR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por ser procedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante (fls. 167 a 171 del expediente) contra la sentencia escrita de primera instancia notificada mediante correo electrónico del 21 de febrero del año en curso (fls. 166), habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 243 de la Ley 1437 del 2011 y por haberse presentado dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 247 numeral 1 de dicha normativa.

En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2016-01352-00
ACCIONANTE:	OLGER JIMENEZ MONROY
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

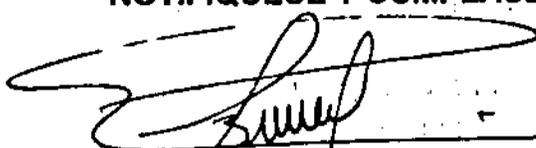
Ingresa al Despacho el expediente proveniente de Secretaría el 29 de marzo de 2019, advirtiéndose que mediante sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto de la referencia el pasado 21 de febrero de 2019, notificada vía electrónica el 26 de febrero de 2019, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la apoderada de la entidad demandada (fls. 336) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el **26 de abril de 2019, a partir de las 04:00 P.M.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 04 ABR 2019


Secretario General



134

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00197-00
DEMANDANTE:	EFRAÍN EDUARDO RINCÓN ORTEGÓN
DEMANDADO:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER CONTRACTUAL

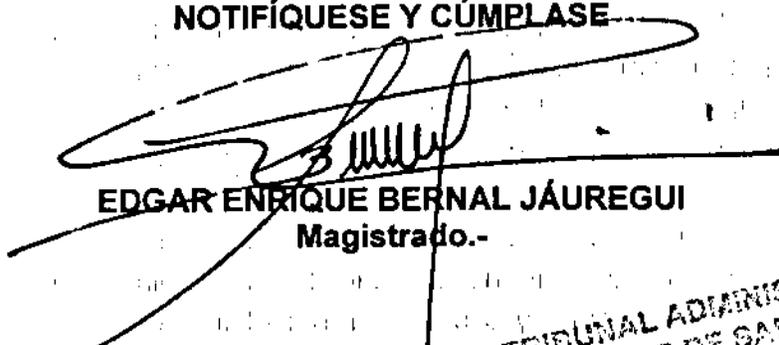
Ingresa al Despacho el expediente proveniente de Secretaría el 29 de marzo de 2019, advirtiéndose que mediante sentencia de primera instancia dictada en audiencia inicial realizada dentro del asunto de la referencia, notificada vía electrónica el 20 de febrero de 2019, se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, y en consecuencia, se condenó al restablecimiento del derecho en los términos allí señalados; decisión frente a la cual la apoderada de la entidad demandada (fls. 166 a 174) promovió recurso de apelación.

En este orden de ideas, antes de resolver sobre la concesión de la alzada interpuesta, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en la norma antes citada.

En consecuencia, se dispone:

1.- Por Secretaría, **CÍTESE Y HÁGASE** comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el 26 de abril de 2019, a partir de las 03:00 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019


Secretario General



140

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2019-00010-00
DEMANDANTE:	EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El 29 de marzo de 2019, ha ingresado al Despacho el expediente de la referencia, y una vez efectuado el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda, se considera que la misma cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", razón por la cual se dispone:

- 1. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, impetrase a través de apoderado debidamente constituido, el señor **EDER HUMBERTO OMAÑA MALDONADO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, teniendo como actos administrativos demandado el oficio **DESAJCUO18-3669** del **10 de agosto de 2018** (fls. 42-43), mediante la cual se resuelve negativamente petición de reconocimiento y pago de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías definitivas.
- 2.** De conformidad al artículo 171-4 ídem, **FÍJESE** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ídem.
- 3.** De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.
- 4.** Vencido el término señalado en la disposición anterior, **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.
- 5.** **PÓNGASE** de presente a la entidad demandada, la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 6.** **RECONÓZCASE** personería a la abogada Ana Rosa Maldonado de Omaña, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos a folios 15-16 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
INSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 04 ABR 2019

[Firma manuscrita]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00383-00
ACCIONANTE:	CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CANIZARES DE OCANA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ibidem, atendiendo lo siguiente:

- El artículo 162 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”* En consonancia con lo anterior, el artículo 157 ibidem, establece que *“para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen”* y *“cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor”*.

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial transcendencia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar *“razonadamente la cuantía”* busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera¹:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.

En otros términos, al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente,

¹ Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda en el folio 9, se tiene que la parte actora estima la cuantía en la suma total de \$180.914.199.00., correspondiente a lo adeudado por los conceptos de cesantías e intereses de cesantías, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, bonificación por recreación, dotaciones, indemnización por no pago oportuno de cesantías y demás derechos laborales por más de 20 años de servicios.

No obstante lo anterior, a efectos de establecer cuál es el valor de la pretensión mayor al momento de la presentación de la demanda, el Despacho considera necesario ordenar a la parte actora discriminar en forma individual y detallada, una a una, las sumas pretendidas por tales conceptos, en virtud de lo consagrado en el artículo 157 del CPACA ya citado, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, conforme lo señala la misma norma.

- El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

La señora **CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO**, a través de apoderado, demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo la nulidad del **oficio N° 110-037.01 aj 0414 Y RADICADO 2018-2-02623 del 29 de agosto de 2018** (fls. 24 a 27), a través de los cuales la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, decidió negativamente petición de pago de prestaciones sociales bajo el entendido que se mantuvo contrato realidad.

Revisados los anexos de la demanda, se echa de menos la prueba suficiente por medio de la cual se acredite la celebración de la audiencia de conciliación extrajudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado.²

Así las cosas, siendo el asunto de la referencia susceptible de conciliación, es menester de este despacho **ordenar** allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009.

Por todo lo previamente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

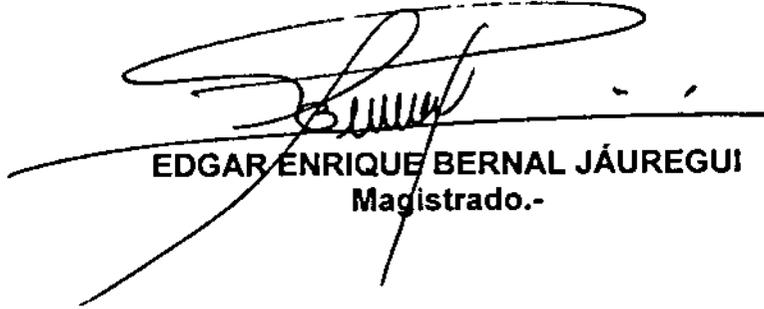
PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por la señora **CELIA BEATRIZ ALVARADO QUINTERO**, en contra de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

² De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado Manuel Alfonso Cabrales Angarita, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visto en los folios 18-19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 ABR 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00256-00 Acumulado 54-001-33-33-007-2018-00353-00
Demandante:	FREDY JOSE PINILLOS – PABLO ALFONSO MARINO DURÁN – RUBÉN GUARIN GRANADOS
Demandado:	NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA – SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – EICVIRO ESP - MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO
Coadyuvantes:	PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO Y OTROS
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, procedente resulta abrir el proceso a pruebas, en virtud de ello, se dispone tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con la demanda, coadyuvantes de la parte accionante, y las allegadas por las entidades demandadas, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda.

Con base en los parámetros normativos dispuestos en la citada norma en concordancia con el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso, en lo que respecta a las solicitudes probatorias se dispone:

1. En relación con las solicitudes probatorias de la parte accionante, se dispone:

1.1. Dentro del proceso 54-001-23-33-000-2018-00256-00:

1.1.1 Recepcionar las declaraciones testimoniales de los señores Lino Alberto Castiblanco Sanguino, Walter Jesús Granados Omaña, Luis Jesús García Blanco, Juan Carlos Sanabria Maldonado y William Javier Villamil Flórez, para que depongan sobre los hechos de la acción popular. Se le recuerda a la parte interesada en la práctica de la prueba que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 217 del CGP, deberá procurar por la comparecencia del testigo ante este estrado en la fecha y hora que se señale para la celebración de la audiencia de pruebas, sin necesidad de librar boletas de citación para el efecto. En caso de considerarlas necesarias, deberá solicitarlas ante la Secretaría de la Corporación en los términos del artículo anteriormente enunciado.

1.1.2 En cuanto a la solicitud presentada en el acápite de peritajes, en este momento procesal el Despacho considera innecesario decretar de oficio dicho medio de prueba. Sin embargo, es de señalar que lo anterior no es óbice para que, de conformidad con los artículos 28 y ss. de la Ley 472 de 1998, en cualquier estado del proceso y previo a dictar sentencia, se decreten las pruebas pertinentes, indispensables y necesarias para proferir una decisión de fondo.

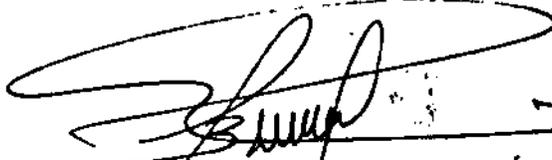
1.2. Dentro del proceso 54-001-33-33-007-2018-00353-00:

1.2.1. No se advierte solicitud de decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba en específico por parte de los allí accionantes.

2. Se deja constancia que dentro del **proceso 54-001-23-33-000-2018-00256-00**, los **coadyuvantes de la parte accionante** Personería del MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO (fls. 26 a 84), y las personas naturales que se relacionan en escritos obrantes en folios 90 a 114 y que fueron admitidos como coadyuvantes de los actores populares mediante auto del 27 de noviembre de 2018, no presentaron solicitud de decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba en específico.
3. En relación con las solicitudes probatorias del **MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, se dispone:
 - 3.1. **Dentro del proceso 54-001-23-33-000-2018-00256-00:**
 - 3.1.1. Oficiar a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, para que presente un balance de su gestión interventora de la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO EICVIRO ESP**, debiendo allegar **copia digital** de los soportes documentales que den cuenta de ello, incluidos los actos administrativos expedidos. Para el recaudo de la prueba, se concede un plazo máximo de 10 días.
 - 3.2. **Dentro del proceso 54-001-33-33-007-2018-00353-00:**
 - 3.2.1. No se advierte solicitud de decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba en específico por parte de la allí apoderada del ente territorial accionado.
4. Se deja constancia que dentro del **proceso 54-001-23-33-000-2018-00256-00**, mediante auto del 27 de noviembre de 2018, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – VICEMINISTERIO DE AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA**.
5. Se deja constancia que dentro de los **procesos 54-001-23-33-000-2018-00256-00 y 54-001-33-33-007-2018-00353-00**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLA DEL ROSARIO EICVIRO ESP** no presentaron solicitud de decreto de práctica y/o recaudo de alguna prueba en específico.
6. **De oficio:**
 - 6.1.1. Oficiar al Departamento Norte de Santander, para que remita con destino al expediente **copia digital** de los documentos de constitución y puesta en funcionamiento de la empresa de Acueducto Metropolitano de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios. Para el recaudo de la prueba, se concede un plazo máximo de 10 días.
 - 6.1.2. Oficiar a **ECOPETROL S.A.**, para que envíe **copia digital** del contrato celebrado con la empresa Obrascon Huarte Lain (OHL), sucursal Colombia, para la construcción del Acueducto Metropolitano de Cúcuta, Villa del Rosario y Los Patios. Para el recaudo de la prueba, se concede un plazo máximo de 10 días.

- 7. Finalmente, el Despacho fija como fecha para la celebración de audiencia para la recepción de las pruebas testimoniales e incorporación de las pruebas documentales, el día 26 de abril de 2019 a partir de las 9 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 04 ABR 2019

Secretario General